



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01579-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS FAJARDO y
CINDY LORENA QUINTERO CARREÑO.
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que los accionantes **CARLOS ALBERTO VARGAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.613.502 y **CINDY LORENA QUINTERO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.719.370, a través de apoderado judicial, presentaron reclamación el día 11 de mayo del año 2023 por concepto de muerte y gastos funerario ante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al cual le fue asignado radicado No. 2023CR0379934000001, el cual no obtuvo respuesta, razón por la que aseguró inició acción de tutela, lo cual permitió que el 21 de junio del año 2023 la aquí accionada revisara tal reclamación y le solicitara aportar documentación faltante, mismos que aseguró que para el 26 de junio fueron entregados, recibiendo un nuevo correo de radicación 2023CR0494174000001 y, nuevamente ante la no respuesta, radicó acción de tutela el 4 de agosto del año 2023, para que el 8 de agosto, le requiriera más documentación faltante, siendo radicados el 24 de agosto, data desde la cual no se le ha dado respuesta. Razón por la que considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, resolver de clara y fondo sobre la solicitud presentada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de septiembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, así como se ordenó vinculación y se le requirió al accionante que informara y aportara ante que autoridad judicial cursó la acción de tutela que mencionó en su hecho No. 11, así como el respectivo fallo. Además, debía aportar el escrito de petición que consideraba era reclamo de esta acción

constitucional, el cual permitiese de paso denotar su debida radicación, así como su contenido y anexos legibles para su correspondiente estudio, lo cual no ocurrió.

LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en respuesta a la presente acción, informó: “...[m]e opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención al peticionario, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo. Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora (...) De otro lado, es importante indicar que, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, lo cual indica que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, a protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso La acción de tutela como medio judicial subsidiario, no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos...”.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expuso: “...[s]ea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de CARLOS ALBERTO VARGAS FAJARDO ni de CINDY LORENA QUINTERO respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela (...) Sobre el particular resulta relevante precisar que en momento alguno esta Superintendencia con su actuar ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues como fue demostrado, esta Entidad no ha actuado en la configuración de los hechos que dan lugar a esta acción de tutela, y además de ello no ha recibido queja alguna por parte del accionante lo que genera que mi representada desconozca los hechos que dan origen a la acción interpuesta”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01579-00

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **24 de agosto del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, **CARLOS ALBERTO VARGAS FAJARDO** y **CINDY LORENA QUINTERO CARREÑO**, afirmaron que, a través de apoderado judicial, presentaron reclamación el día 11 de mayo del año 2023 por concepto de muerte y gastos funerario ante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al cual le fue asignado radicado No. 2023CR0379934000001, el cual no obtuvo respuesta, razón por la que aseguró inició acción de tutela, lo cual permitió que el 21 de junio del año 2023 la aquí accionada revisara tal reclamación y le solicitara aportar documentación faltante, mismos que aseguró que para el 26 de junio fueron entregados, recibiendo un nuevo correo de radicación 2023CR0494174000001 y, nuevamente ante la no respuesta, radicó acción de tutela el 4 de agosto del año 2023, para que el 8 de agosto, le requiriera más documentación faltante, siendo radicados el 24 de agosto, data desde la cual no se le ha dado respuesta. Razón por la que considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante comunicación datada el 8 de agosto del año 2023, procedió a dar respuesta a la reclamación presentada respecto de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes Tránsito No. 4956259-33 por la Indemnización que cubre el amparo de por muerte, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de enero del año 2023, con siniestro No. 157950, indicándole la ausencia de documentación de los documentos: “...1.Copia del documento de identidad de Jean Carlo Vargas Fajardo. 2.Ampliación de la declaración extra juicio en original rendida ante notario público por los señores CARLOS ALBERTO VARGAS FAJARDO y CINDY LORENA QUINTERO CARREÑO en representación de su hija, donde, bajo la gravedad de juramento, se manifieste el estado civil al momento de la muerte (debe usar soltero, soltera con o sin unión marital, casado, divorciado etc.), informando si dejó o no descendencia (hijos) reconocida o por reconocer (nombrando a cada uno de ellos). Teniendo en cuenta que el documento aportado carece de esta información. 3.Certificado de Inspección Técnica del Cadáver o certificado emanado de la fiscalía general de la Nación en la cual curse el proceso penal en accidente de tránsito de la víctima, con identificación de la víctima, relato de los hechos, condición de la víctima, vehículos involucrados y póliza afectada, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos debe indicar causa y manera de muerte de acuerdo con el protocolo de necropsia...”.

Razón por la que ante la insuficiencia de los documentos radicado para el reclamo No. 21603 por el valor de \$29'000.000.00 m/cte., le informó el deber de radicar nuevamente la solicitud acompañada de la totalidad de los documentos solicitados más los aportados para que fuese nuevamente analizada su solicitud acorde a la normatividad (fl. 4 pág. 29 a 30). De lo que resulta, afirmar el promotor constitucional haber radicado para el 24 de agosto del año que transcurre los documentos señalados mediante correo electrónico, en donde precisó: “...me permito anexar documentos para solicitar el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios del anteriormente mencionado fallecido”. (pág. 31 y 32 del fl. 4 ib)

En el *sub lite*, de entrada, se advierte que, a pesar de ser requerida la parte accionante mediante admisión el pasado 28 de septiembre, para que informara y aportara ante que autoridad judicial cursó la acción de tutela que mencionó en su hecho No. 11, así como el respectivo fallo. Además, de aportar el escrito de petición que consideraba era reclamo de esta acción constitucional, el cual permitiese de paso denotar su debida radicación, así como su contenido y anexos legibles para su correspondiente estudio, ello no ocurrió pues el simple correo aportando los documentos últimos requeridos no significa *per se* una nueva petición a la inicialmente radicada y peticionada, en razón a que ello desconocería lo estipulado en el 15 y 16 de la Ley 1437 del año 2011 y Ley 1755 del año 2015, que, por demás, el objeto real de solicitud consiste en el pago de indemnización, la cual no cuenta con los mismos términos de respuesta.

Así las cosas a este trámite no fue aportada la petición que afirma el tutelante haber radicado el 24 de agosto de 2023, ante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y aun cuando se le requirió a los promotores constitucionales que aportasen tanto el escrito de petición como la respectiva constancia de radicación no realizaron pronunciamiento alguno, y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no es posible verificar el contenido de la solicitud, a efectos de determinar si

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01579-00

hubo o no respuesta dentro del término de ley para resolver peticiones por parte de la accionada y, si está fue congruente, clara, precisa y de fondo con lo peticionado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del contenido de la petición radicada ante la entidad, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”³.*

Necesitándose, además:

“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁴.

No sobra advertir, que verificada la prueba documental obrante en el informativo, que los accionantes al promover otras acciones de tutela y ser el mismo objeto aquí solicitado – pago indemnización- dicha reclamación en si es una sola, la cual hace parte integral de su petición inicial objeto de inconformidad, razón por la que, de ser el caso y, a bien lo considera, podrá interponer el respectivo incidente de desacato ante las autoridades judiciales que concedieron tal agravio, pues ello no fue posible de determinar en la acción por cuanto no se aportó el fallo requerido.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ALBERTO VARGAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.613.502 y **CINDY LORENA QUINTERO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.719.370, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁴ CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01579-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f38ee071c37d046c3dad909c0e780875efb2c7daf11a6650a48cbffd36127c**

Documento generado en 05/10/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>